

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXP: IZAI-RR-079/2017

SUJETO OBLIGADO: SECCIÓN 34 del
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

RECURRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO
BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de mayo del dos mil diecisiete. -

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-079/2017**, promovido por ***** , ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 34**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día tres de marzo del año dos mil diecisiete, el C. ***** realizó solicitud de información a través del sistema INFOMEX con número de folio 00130617 a la Sección 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

SEGUNDO.- La Sección 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dio respuesta al ciudadano en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- el solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día cinco de abril del dos mi diecisiete Recurso de Revisión.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en este Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El veinte de abril del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía INFOMEX al c. ***** , así como mediante oficio 240/2017 al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 34, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 58 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior) a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día dos de mayo del año en curso, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 34 remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día tres de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que consagra en el ámbito estatal el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito, estatal o municipal.**

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, contempla en su artículo 23 que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder, cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona, física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito estatal y municipal.**

En concordancia con las disposiciones anteriores, la fracción II del arábigo 114 de la Ley, dispone que este Instituto tiene la atribución de **conocer, sustanciar y resolver** las denuncias y **los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en **contra de los sujetos obligados en los ámbitos estatal y municipal.**

Así las cosas, ***** solicitó:

“Solicito el nombre completo de las personas que se encuentran laborando actualmente en el sindicato, así como su cargo, la fecha en la que comenzaron a laborar en dicho sindicato, las responsabilidades a su cargo, las acciones realizadas desde que inició su cargo hasta la fecha (desglosadas por mes), ultimo grado de estudios, escuela donde curso dichos estudios, las últimas 2 empresas y/o dependencia gubernamentales donde estaban trabajando previo al cargo actual (con fecha de inicio y fecha final), las percepciones que recibe actualmente (incluir bonos y cualquier percepción en efectivo, especie o en deposito), correo electrónico actual (puede ser personal o bien oficial), curriculum vitae, teléfono y extensión oficial, fotografía actual, nombre de los familiares trabajando en dependencias gubernamentales, idiomas adicionales que hablen, nombre de los programas informáticos que utilicen en su trabajo, si utiliza equipo de computo oficial indicar marca y características del equipo, así como el nombre de la persona quien tiene el resguardo correspondiente, si le pagan celular con recursos públicos indicar el número y el consumo promedio por mes desde la fecha en que inicio su cargo, capacitaciones, cursos y diplomados a los que haya asistido.” [sic]

El sujeto obligado como respuesta señaló:

Seguimiento de mis solicitudes						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Inicializar valores	03/03/2017 20:05	03/03/2017 20:05	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Inicializar valores	03/03/2017 20:05	03/03/2017 20:05	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Determina el tipo de respuesta	03/03/2017 20:05	31/03/2017 18:30	Determina respuesta		Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educacion Secc. 34	
4. Definir Plazos	03/03/2017 20:05	03/03/2017 20:05	En Proceso		Estado de Zacatecas	
4. Definir Plazos	03/03/2017 20:05	03/03/2017 20:05	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Documenta la respuesta de Información disponible via INFOMEX	31/03/2017 18:30	31/03/2017 18:32	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educacion Secc. 34	
Proceso finalizado	08/04/2017 12:51	08/04/2017 12:51	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Zacatecas	
Proceso finalizado	08/04/2017 12:51	08/04/2017 12:51	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Zacatecas	

Información disponible via INFOMEX

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.

Descripción de la respuesta terminal

En relación a la solicitud de información, registrada bajo el número de folio 00130617, se emite la siguiente respuesta:
No se tiene la obligación legal de informar lo requerido en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual a la letra dice:
"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal."
Sin otro particular, me despido respetuosamente.

Archivo adjunto de respuesta terminal

(No hay archivo adjunto)

Nombre del titular

Unidad de Transparencia L.C. Ma. Eduviges Cuevas F. SNTE 34

En este sentido, el recurrente se inconformó expresando lo siguiente:

“Se solicita un recurso de revisión en virtud de que no se respondió ninguno de los cuestionamientos al sujeto obligado., limitándose a contestar "No se tiene la obligación legal de informar lo requerido".” [sic];

Una vez que se le dio vista al sujeto obligado en relación a los hechos relatados, éste en sus manifestaciones presentadas por los Prof. Gustavo Quiroz Santacruz, Profr. Gamaliel Hernández Villela, Proff. Jerónimo Sarmiento Silva, Profa. Aída Ruíz Flores Delgadillo e Ing. Carlos Adrián Esperanza Castrellón, todos miembros del Comité de Transparencia del Sindicato en fecha dos de mayo del año en curso, a la letra dice:

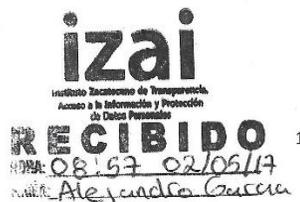


Recurso de Revisión: **IZAI-RR-079/2017.**
Comisionado Ponente: **Lic. Raquel Velazco Macías.**
Zacatecas, Zacatecas. a 28 de abril de 2017.

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E**

En cumplimiento al acuerdo de admisión dictado con fecha el veinte de abril de dos mil diecisiete, por ese Órgano Estatal de Transparencia dentro del recurso de revisión al rubro indicado, derivado de la solicitud **00130617** se hacen las siguientes manifestaciones de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

En el caso concreto el recurrente solicito lo siguiente: *“Solicito el nombre completo de las personas que se encuentran laborando actualmente en el sindicato, así como su cargo, la fecha en la que comenzaron a laborar en dicho sindicato, las responsabilidades a su cargo, las acciones realizadas desde que se inició su cargo hasta la fecha (desglosadas por mes), último grado de estudios, escuela donde curso dichos estudios, las últimas 2 empresas y/o dependencia gubernamentales donde estaban trabajando previo cargo actual (con fecha de inicio y fecha final), las percepciones que reciben actualmente (incluir bonos y cualquier percepción en efectivo, especie o en depósito), correo electrónico actual (puede ser personal u oficial), curriculum vitae, teléfono y extensión oficial, fotografía actual nombre de familiares trabajando en dependencias gubernamentales, idiomas adicionales que hablen, nombre de los programas informáticos que utilicen en su trabajo, si utiliza equipo de computo oficial indicar marca y características del equipo, así como el nombre de la persona quien tiene el resguardo correspondiente, si le pagan celular con recursos públicos indicar el número y el consumo promedio por mes desde la fecha en que inicio su cargo, capacitaciones, cursos y diplomados a los que haya asistido”.*



Respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Sección 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación:

Lo señalado por el titular de la Unidad de Transparencia en la solicitud de acceso a la información número 00130617, en el cual refiere "En relación a la solicitud de información, registrado bajo el número de folio 00130617, se emite la siguiente respuesta:

No se tiene la obligación legal de informar lo requerido en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual a la letra dice:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal....";

Es correcta la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Los sujetos obligados que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respectiva Ley Federal y la Ley del estado de Zacatecas en materia de transparencia, establecen como sujetos obligados a los SINDICATOS; en el caso de la Sección Sindical 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, NO es un SINDICATO, sino forma parte de una estructura de un ente colectivo de naturaleza social y legalmente reconocido, de acuerdo a nuestro Estatuto visto en los artículos 27 y 35:

*"Artículo 27. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como **Órgano unitario de carácter nacional y autónomo**, se estructura, para los efectos legales y de su régimen interno, con representaciones de los trabajadores en los ámbitos siguientes:*

I. Escuela;

II. Centro de Trabajo;

III. Delegacional;

IV. Seccional; y,

V. Nacional.

Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes:...

ropia Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la entonces Cuarta Sala hi
rminado y definido las diferencias que existen entre un Sindicato y una Sección Sindical
a continuación se transcriben para mejor comprensión:

277572.

Cuarta Sala.

Sexta Época.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen IX, Quinta Parte.

Pág. 133.

SINDICATOS. LAS SECCIONES EN QUE SE DIVIDEN CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA. Conforme al artículo 460 de la Ley del Trabajo, la representación de un sindicato debe ser ejercida por el presidente de su directiva o su comité o por la persona que aquella o éste designe, salvo disposición especial de sus estatutos; por lo que las secciones en que el sindicato pueda dividirse, conforme a sus citados estatutos, carecen de existencia jurídica y de personalidad propia, porque el artículo 25, fracción IV, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal según su artículo 1o., y el artículo 247 de la Ley Federal del Trabajo, reconocen la existencia y personalidad jurídica de los sindicatos, entre otras personas morales, pero no de las secciones o divisiones que para su mejor funcionamiento se establezcan en los respectivos estatutos, razón por la que dichas secciones no pueden acudir a juicio por sí mismas, ya que admitirlo llevaría a la absurda situación de que pudiera suscitarse una controversia ante los tribunales entre dos o más secciones de un mismo sindicato, es decir, entre dos miembros de un mismo organismo. Nunca se ha admitido que otro tipo de personas jurídicas, como sociedades mercantiles o civiles, puedan desmembrarse, y sería absurdo admitir que alguna de las dependencias de una sociedad, pudiese tener personalidad distinta de la que posee la propia organización y actuar con independencia de ésta.

Amparo directo 3556/56. Sección Diez del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 19 de marzo de 1958.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

276852.

Cuarta Sala.

Sexta Época.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen XX, Quinta Parte,

Pág. 146.
SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LAS SECCIONES. Ante la ley, son los sindicatos quienes tienen existencia reconocida, pero no así las secciones o fracciones en que para su mejor funcionamiento interno o para la más adecuada representación de los intereses de sus miembros se encuentran divididos, de suerte que si bien no hay inconveniente legal alguno para que cada sindicato adopte la estructura interna que a sus miembros convenga, no por ello puede pretenderse que las autoridades reconozcan autonomía y personalidad propia a cada una de las secciones correspondientes, pues esto no tiene apoyo en la ley.
Amparo directo 5295/55. "La Conchita", S. de R. L. 4 de febrero de 1959.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Así la titularidad de las relaciones colectivas de trabajo le corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tanto a nivel federal como a nivel estatal, **no a las Secciones Sindicales.**

SEGUNDO.- El derecho de acceso a la información que refiere el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es respecto de "información pública", entendiéndose por ésta, "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal", por lo que ésta es la información que será materia de aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su ámbito de aplicación.

Lo anterior es así, ya que fue Poder reformador de la Constitución quien determinó que las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y replicada en el estado de Zacatecas, sólo resultaran aplicables en tratándose de **SINDICATOS**, cuando éstos reciban o ejerzan **RECURSOS PÚBLICOS** y se transparentarán única y exclusivamente éstos recursos de conformidad con las atribuciones compelidas a cada Organismo Garante, como puede observarse en la Ley Federal y Estatal derivadas de la Ley General arriba citada:

a

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal."

TERCERO.- Por cuanto al segundo de los supuestos del artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la relativa en el estado de Zacatecas – **actos de autoridad**-, sobra decir que lo manifestado por este Sindicato tampoco se considera como **actos de autoridad**, ya que para ser considerados como tal, se necesita cubrir ciertos criterios:

a).- Que posea la característica de **unilateralidad**, esto significa que la decisión es tomada por una sola de las partes, por tanto para que el acto pueda existir no se requiere de consentimiento o la voluntad individual del particular frente al cual se dicta o se ejercita el acto.

b).- También la distingue por su **imperatividad** la cual deriva de la potestad que a ley otorga a la autoridad para ejercer y hacer cumplir sus decisiones a los gobernados, quienes tienen la obligación de acatarlas sin perjuicio de entablar los recursos legales procedentes cuando la autoridad vulnera o transgrede sus derechos.

c).- Que sea **coercitivo** el cual tiene que ver con el conjunto de medios y técnicas que dispone el órgano estatal para hacer cumplir y respetar sus decisiones, cuando el gobernado se niega a acatar u obedecer una orden.

De lo vertido para que el acto de autoridad sea considerado como tal es imprescindible que sea emitido sin que medie la voluntad del gobernado, es decir, de manera unilateral, derivado de la facultad de imperio que concede la ley (norma general) a la autoridad, conocido también como imperatividad, y contando con el uso de la fuerza pública para ser cumplido, dicho de otra manera, de forma coercitiva.

CUARTO.- El Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pasa por alto la protección que brinda a la vida interna de los sindicatos, la cual se encuentra protegida por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Convenio número CO87, y del cual se desprenden diversas libertades sindicales a saber: la de asociación, la de organizar su gestión y actividad, la cual se traduce en autonomía administrativa; la de elaboración y aprobación de sus estatutos, reglamentos, el ejercicio de sus ingresos y egresos el cual se refleja en la autonomía sindical; la de oponerse a toda injerencia de organizaciones extrañas o personas ajenas a este Sindicato y la abstención de las autoridades públicas la cual se muestra en una independencia sindical, entre otras.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 49 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue constituida para que, de acuerdo a la competencia de cada órgano garante -federal o estatal- pudieran los ciudadanos solicitar información en una sola plataforma, con una pluralidad de

sujetos obligados y hacer una misma solicitud a todos los que pudieran ser competentes en tener la información, y a su vez, ser contestar las solicitudes de información conforme a la naturaleza del sujeto obligado y atribuciones, por consiguiente, la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Sección 34, es correcta, al haber señalado que solo aplicaba a los sindicatos de naturaleza estatal (artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas), lo procedente es que sea encausado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a efecto de que el Sindicato Nacional de Trabajadores por medio de la Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente en el presente recurso.

Este Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 28 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, confirma la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia.


Prof. Gamaliel Hernández
Villela.
VICEPRESIDENTE


Prof. Gustavo Quiroz
Santacruz.
PRESIDENTE


Prof. Jerónimo Sarmiento
Silva.
SECRETARIO


Profra Aída Ruíz Flores
Delgadillo.
PRIMER VOCAL


Ing. Carlos Adrián
Esperanza Castellón.
SEGUNDO VOCAL

Bajo lo descrito, el sujeto obligado fundó su argumento en que no estaban obligados a dar la información toda vez que eran una sección sindical y no un sindicato, además, además de que la competencia para conocer de este asunto es federal en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atendiendo a dichas argumentaciones, es necesario determinar que se está planteando un conflicto de competencia, esto es, si debe conocer este organismo garante local o el organismo garante nacional y el sujeto obligado recurrido no reconoce nuestra competencia y se trata del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 34.

Por consiguiente, atento a que se cuestiona un presupuesto procesal, las reglas sobre la redacción de las sentencias o de las resoluciones, nos señalan que debemos pronunciarnos primeramente sobre él, es decir es de previo y especial pronunciamiento, antes de tocar el fondo del asunto, puesto que, en términos generales, la competencia es el ámbito dentro del cual, una autoridad ejerce válidamente sus funciones y atribuciones y de no ser así, sus actuaciones carecen de validez.

A mayor abundamiento, Alberto del Castillo del Valle dice: “Cúmulo de atribuciones que la ley otorga a un órgano o autoridad para actuar, siendo requisito de validez de los actos de autoridad, que emanen del ente que éste facultado para emitir y/o ejecutar esos actos (artículo 16 constitucional). Conjunto de facultades y atribuciones que la Constitución y/o leyes confieren a un determinado órgano de gobierno. La competencia está relacionada íntimamente con el órgano de gobierno y no con la forma en que el servidor que personifica a dicho órgano asumió su cargo público, como erróneamente se entendió por los abogados del siglo XIX; la competencia legal es una condicionante para que los actos de autoridad tengan validez, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y ante la ausencia de la misma, será procedente un juicio de amparo...”¹

Lo que se robustece con la jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 203903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/6, Página: 338

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

¹ Del Castillo del Valle, Alberto, “Competencia”, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, 1ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2006, pág. 190 y 191.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/2000-PL que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 10/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Este Instituto tiene competencia para actuar, dentro del ámbito estatal, así reza el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.”

Como puede observarse, la competencia territorial se determina por la circunscripción geográfica del Estado de Zacatecas y los sujetos obligados a informar y a acatar la ley, son los del ámbito estatal y municipal. La materia de la que le corresponde conocer es el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º Constitucional.

Este Instituto acepta que es incompetente para conocer del recurso interpuesto por *****, porque la Sección 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación es sujeto obligado, se advierte de su misma denominación que es un una sección sindical de un Sindicato Nacional y que las secciones respectivas diseminadas en los Estados no tienen vida jurídica propia, a no ser para los temas que su misma normatividad les permita. Por tanto, para conocer del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, el organismo competente es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Si se incluyó en el catálogo de nuestros sujetos obligados, fue virtud a un convenio suscrito entre la Presidencia de este Instituto y la Secretaria General de la Sección 34, en fecha veintitres de septiembre del año dos dieciséis, en esta tesitura el día trece de enero del dos mil diecisiete unilateralmente la Licenciada Soraya Bañuelos mediante oficio no. 00677 se retractó de lo acordado, señalando "...esta Sección Sindical 34 solicita de la manera más atenta y respetuosa, no sea tomada en cuenta dentro del directorio de Sujetos Obligados y se realicen los tramites administrativos para la baja. En ese tenor se cancelan la cuenta y la clave de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia de Zacatecas (INFOMEX)..." derivado de esto, el Pleno se pronununció en la sesion ordinaria de fecha dieciocho de enero del año en curso, bajo acuerdo número 10 con lo siguiente: "Se acuerda por unanimidad de votos de los integrantes del pleno respecto del asunto que se analiza, se le consulte al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion Y Proteccionde datos Personales (INAI), para que emita su opinion sobre la competencia que se tiene sobre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educacion (SNTE), especificamente en cada una de sus secciones, documento que debera de estar firmado por cada uno de los CC. Comisionados Integrantes del Pleno. De igual manera se acuerda que mientras se obtine la opinion y respuesta del INAI, se reserve la respuesta final sobre lo que plantea la Sección 34 a traves de su Secretaria Gneral, pero debiendo contestarle a la Mtra. Soralla Bañuelos de la Torre, notificandole lo anterior; así como que mientras no se determine lo contrario por parte del Pleno del Instituto deberán permanecer como Sujetos Obligados, cumpliendo con todas las obligaciones que les son inherentes.", lo anterior se notificó para el Sindicato en fecha veintitres de enero de propio año con número de oficio IZAI/CPNJRV-044/2017 y al INAI el veintisiete del mismo mes y año citados con IZAI/CPNJRV-058/2017; donde se pidió su opinión sobre lo que solicitó la sección sindical al respecto de este último a la fecha no se ha recibido respuesta, por lo que el día de la fecha se le envió al Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el oficio IZAI/CPNJRV-0401/2017, mediante el que se insistió en la respuesta correspondidnte. En esta tesitura todos los documentos se glosan a este expediente. Por tanto, el acuerdo de voluntades ya no existe, no puede prevalecer ante el texto de la ley y mucho menos ante el planteamiento o cuestionamiento de incompetencia que ahora se presenta.

Tomemos en cuenta que una Ley General, al tener su origen en cláusulas constitucionales, obliga a todas las autoridades tanto Nacionales como Federales o Locales a acatar sus bases y principios, así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ello, la Ley Federal de Transparencia y todas las Leyes locales derivan de la General. Analizando cada una, es muy clara la fijación y determinación de la competencia por fuero en favor del organismo nacional de transparencia, para conocer de el derecho de acceso a la información y su eventual vulneración por parte de los sujetos obligados de carácter federal o

nacional y que a los organismos de transparencia locales, les compete conocer de esos temas respecto a sujetos obligados del ámbito estatal o municipal.

En conflictos de competencia, impera un principio general que reza: “Ningun juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero si con otro, que aunque sea superior en su categoría, no ejerza jurisdicción sobre él” expuesto en el artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Administrativamente, el organismo nacional de transparencia no es superior del local, pero si en el tema jurisdiccional, porque los organismos autónomos a los que pertenecemos, realizamos funciones materialmente jurisdiccionales y el Instituto Nacional si tiene ascendencia sobre los locales, porque es un órgano revisor o de segunda instancia, cuando conoce recursos de inconformidad o ejerce su facultad de atracción, amén de que la competencia no puede prorrogarse por convenio, salvo la territorial.

Estos argumentos encuentran apoyo en la tesis de la Época: Novena Época, Registro: 182620, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Civil, Común, Tesis: III.5o.C.55 C, Página: 1402:

“INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE. SUPUESTO EN QUE SE PUEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para impartir justicia por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios. De esto se afirma que la primera (jurisdicción) es el género y la segunda (competencia) es la especie; de ahí que un Juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario, es decir, no puede tener competencia sin jurisdicción. Tanto una como la otra emanan de la ley, mas la competencia algunas veces también deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción dado que es un atributo de la soberanía del Estado, pues no puede prorrogarse, renunciarse o ser materia de convenio, por lo que los particulares no están facultados para otorgar jurisdicción a Jueces o tribunales a fin de que conozcan de alguna controversia que cae en una jurisdicción de diferente fuero o materia. En esa tesitura, es dable que en el juicio de amparo directo o en revisión, cuando se advierta que el Juez o tribunal carecen de jurisdicción para resolver el juicio de donde emerge el acto reclamado, puedan analizarse esas cuestiones, no obstante que no se hayan hecho valer a guisa de excepción en el juicio de origen, inclusive, es válido que el órgano de amparo se pronuncie ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, sin que ello implique inobservancia a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P./J. 20/2003, aparece publicada en la página 10 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE

INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.", puesto que es evidente que ese criterio se refiere a simples cuestiones de competencia que no atañen a asuntos jurisdiccionales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 271/2003. Rosa González Rodríguez. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 565/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Además, en el convenio General de Colaboración que celebraron, por una parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a quien en lo sucesivo se le denominará el "INAI", representado en ese acto por su Comisionada Presidenta Doctora Ximena Puente de la Mora; y por otra parte, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a quien en lo sucesivo se le denominará el "SNTE", representado en ese acto por el Maestro Juan Díaz de la Torre, Presidente del Consejo General Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a quien en lo subsecuente de manera conjunta se les denominará "Las partes" de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince, en su apartado II y II.1 señaló:

"II. el "SNTE" declara:

II.1 Que es una persona moral legalmente constituida por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre 1943, fundada como una agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas "SNTE", el cual tiene registro definitivo otorgado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número R.S.43/44; así como el otorgado por los Tribunales Laborales de las entidades federativas que otorgan a su Comité Ejecutivo Nacional la titularidad de la relación colectiva de trabajo".

Por consiguiente, este colegiado se inhibe de conocer del presente asunto, reconociendo la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, precisando que no se vulnera el derecho a saber del inconforme, puesto que podrá en su momento, plantear el recurso correspondiente ante el Organismo Nacional incluso, a través de la Plataforma Nacional.

En caso contrario, o sea, si este colegiado dirimiera la cuestión planteada, se estaría ante una usurpación de atribuciones o lo que es lo mismo, una invasión de esferas establecida en el artículo 103 fracción III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y que desarrolla la siguiente tesis aislada:

“INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

Quinta Epoca:

Tomo LXVI, pág. 2547. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 2620. Amparo en revisión. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2024/40. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Tomo LXVI, pág. 218.

Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. NOTA: En el Apéndice al tomo LXXVI, la tesis se publicó con el rubro: "AMPARO, MATERIA DEL."

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA".

En esta tesis, el análisis realizado revela que el recurso de revisión debió de interponerse ante el Instituto Nacional de Transparencia por ser el competente, porque el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación está entre sus sujetos obligados; por tanto el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales se declara incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto por ***** y no entra al estudio del fondo del asunto.

Por los argumentos vertidos y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción II; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y

VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 Y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó incompetente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-079/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 34**, por lo tanto:

SEGUNDO.- Este organismo garante no resuelve el fondo del asunto, quedando a salvo los derechos del inconforme, para hacer nuevamente la misma solicitud u otras más, a quien se señaló como sujeto obligado y en caso de no estar conforme recurrir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. - Conste. -----(RÚBRICAS).

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales